

Expediente N° 372/2021
Resolución N.º 138/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de mayo de 2022

Reclamante: ██████████.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Buñol

VISTA la reclamación número **372/2021**, formulada por D. ██████████ contra el Ayuntamiento de Buñol y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, don ██████████ presentó una reclamación el 29 de diciembre de 2021, con número de registro GVRTE/2021/3299440, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella se reclama contra la presunta falta de respuesta del Ayuntamiento de Buñol a unas solicitudes de acceso a información pública, presentadas el 1 y el 30 de junio de 2021 (petición de copia de diversos documentos relativos a un proceso selectivo de policía local en el que participó el reclamante).

En ella manifestaba lo siguiente:

“Participé en proceso de selección de Agentes Policía Local y fui declarado no apto en entrevista por parte de psicóloga sin darme motivos y tras ser apto en el psicotécnico.

Realice unos 2/3 registros solicitando expediente e informe de dicha psicóloga que fundamentara su decisión y ver así que no se me ha eliminado a conciencia por parte de miembros del tribunal tras encontronazo en una de las pruebas y lo tomaran como personal.

Disponen de mis instancias.

Deseo informe de dicha psicóloga por si ha prevaricado ejercer mis acciones legales contra ella, motivo por el cual lo esconde y no me contestan.”

Y de los distintos escritos presentados ante el Ayuntamiento de Buñol se desprende que la información solicitada, al margen de otras cuestiones que exceden de las competencias de este Consejo, es la siguiente:

01/06/2021 A/A Tribunal Selección 7 plazas P. Local y Psicóloga

Tras ser declarado "NO APTO" en la entrevista, solicita:

- Alegaciones al NO APTO y revisión de mi entrevista

- Conocer el fondo de la entrevista, no descrita en las bases, tras ser apto en ambos tests.

- Copia de mi perfil psicológico obtenido el cual se me declara apto en ambos

Todo ello para ver que no se esté actuando en contra de mi persona por factores externos ...

30/06/2021 Recibida notificación electrónica en donde se me participa copia de la plantilla de los test psicotécnicos, hago constar que falta copia del perfil solicitado, tras ser declarado APTO en los mismos, e informe de la psicóloga en cuestión donde pueda observar el fundamento empleado para declararme NO APTO en la entrevista...

Solicita

- 1- copia del perfil elaborado, tras ser apto
- 2- informe de la psicóloga para comprobar en que se basa,

Segundo. - En fecha 17 de enero de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Buñol escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por don ██████████ trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en la citada Conselleria el mismo día 17 de enero.

En su escrito de contestación de fecha 1 de febrero de 2022 recibido en el Consejo, el Ayuntamiento de Buñol alegaba lo siguiente:

“SE FACILITA al Consejo de Transparencia copia de las solicitudes presentadas por el reclamante a este Ayuntamiento y las respuestas que por éste se le remitieron, y en concreto:

1. Solicitud ██████████ 8-5-2021 ENT-2021003799 (cdo superación pruebas).
2. Respuesta Alcaldesa 31-5-2021 SAL-2021002961.
4. Solicitud ██████████ 31-5-2021 ENT-2021004567 (modif. Cdo superación pruebas).
5. Solicitud ██████████ 1-6-2021 ENT-2021004613 (Revisión)
6. Solicitud ██████████ 1-6-2021 ENT-2021004623
7. Respuesta 7-6-2021 SAL-2021003089 (revisión-examen) y Acuse de recibo 8-6-2021.
7. Solicitud ██████████ 8-6-2021 ENT-2021004932 (nueva revisión, copia examen)
8. Respuesta 29-6-2021 SAL-2021003426 (copia 3º ejercicio) y Acuse de recibo 29-6-2021
9. Solicitud ██████████ 30-6-2021 ENT-2021005588 (informe psicóloga y cdo)
10. Respuesta 16-7-2021 SAL-2021003855 (certificado calificaciones pruebas aptitud física) y Acuse de recibo 16-7-2021.

Por otra parte y, en relación la formulación de alegaciones, EXPONGO brevemente los hechos en los que se basa el reclamante,

- *El reclamante fue admitido para tomar parte en el proceso selectivo convocado para cubrir siete plazas de Agentes de Policía Local del Ayuntamiento de Buñol (cuyas bases y convocatoria se publican en BOPV N.º 38 de 25-II-2020 y cuya lista definitiva se publica en BOPV N.º 56 de 24-III-2021).*

- *El reclamante supera el primer ejercicio (ANUNCIO de 30-4-2021 publicado en tablón de anuncios y página web del Ayuntamiento), el segundo (ANUNCIO de 17-5-2021 publicado en tablón de anuncios y página web del Ayuntamiento). No obstante, no supera el tercero de los ejercicios consistente en la Prueba Psicotécnica, realizada de conformidad con la Orden de 23 de noviembre de 2005 y en la que se analiza el TEST PSICOTECNICO y la ENTREVISTA PERSONAL (ANUNCIO de 28-5-2021 y ANUNCIO de 1-6-2021 publicados en tablón de anuncios y página web del Ayuntamiento).*

- *El reclamante no supera el tercer ejercicio y así consta en acta del O.T.S de 31 de mayo de 2021, visto el informe de 31 de mayo de 2021 de la Sra. ██████████, como miembro asesor del O.T.S. constituido al efecto en calidad de Psicóloga del Ayuntamiento.*

- *El reclamante presenta varias solicitudes por registro de entrada y por teléfono que son atendidas por el Ayuntamiento por las mismas vías.*

En virtud del art. 14.1 k) la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. Además, el art.18.1 de la citada ley menciona, entre las causas de inadmisión de solicitudes, mediante resolución motivada, en las letras b) y e) respectivamente, aquellas referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas y aquellas que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Por ello se considera que debería ser inadmitida la reclamación presentada por el reclamante, pues el informe de la psicóloga y el acta del O.T.S. en el que se determina la no aptitud de ██████████ en el citado proceso selectivo son documentos necesarios y confidenciales para la toma de decisión en cuanto al resultado de las pruebas selectivas.

No obstante lo anterior, no existe inconveniente en concertar una cita con la psicóloga del Ayuntamiento para que el reclamante pueda conocer con detalle el proceso de su decisión en aquellos extremos que sean de su interés, siempre que la normativa de aplicación, en su caso, lo permita”.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal. Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Buñol – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Considerando, además, que el reclamante participa en dichas pruebas selectivas, de lo que se desprende su condición de interesado en el procedimiento, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el apartado 1º de la Disposición Adicional 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Resolución 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, y Res. 257/2021. Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que “*la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013*”, y que “*los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses*” (Res. 248/2021).

Quinto. - Tras estudiar la documentación aportada al expediente, se ha podido comprobar que según la base séptima de la convocatoria de las pruebas selectivas para cubrir plazas de Agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Buñol (Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 38, de 25 de febrero de 2020), por lo que respecta al turno libre, la oposición consta de varias pruebas. Al parecer el reclamante supera los dos primeros ejercicios consistentes en una prueba de medición de estatura y en pruebas de aptitud física, en los cuáles obtiene la calificación de apto, y es la tercera prueba la que no supera y sobre la que pide información.

En relación con la misma, las bases de la convocatoria establecen que se trata de una prueba psicotécnica, obligatoria y eliminatoria y cuya calificación del ejercicio será de apto o no apto, debiendo superar los ejercicios o pruebas psicotécnicas de personalidad que se determinan en la Orden de 23 de noviembre de 2005 de la Conselleria de Interior y Administraciones Públicas, por la que se establecen los criterios mínimos para la selección de los policías locales de la Comunidad Valenciana.

Pues bien, esta tercera prueba comprende una parte consistente en un test de prueba psicotécnica, en la que resulta Apto, y otra parte en la que se realiza una entrevista de la prueba psicotécnica, y en la que no obtiene la calificación esperada, resultando No Apto. Según manifiesta el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones dicha calificación de No Apto se obtiene en base a un informe de fecha 31 de mayo de 2021 elaborado por la señora P.H.S., como miembro asesor del Órgano Técnico de Selección, OTS, constituido al efecto, en calidad de psicóloga del Ayuntamiento.

Visto lo expuesto, entendemos que lo que el reclamante solicita al Ayuntamiento es, por una parte, copia de su perfil psicológico elaborado tras ser declarado apto en el test psicotécnico de esta tercera prueba, y por otra, el informe de la psicóloga en el cual se basa la decisión del OTS para declararlo finalmente como No Apto en esta tercera prueba, por lo que la información solicitada constituye información pública, ya que la misma se encuentra en poder de la Administración y ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Sexto. – Llegados a este punto y una vez determinado que la información solicitada es información pública, queda por valorar si resulta de aplicación alguno de los límites al derecho de acceso de los previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 o causa de inadmisión de las contempladas en su artículo 18, considerando el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones que en el presente caso resulta de aplicación el límite recogido en el apartado k) del artículo 14, así como las causas de inadmisión contenidas en las letras b) y e) del artículo 18.1, y en consecuencia, debería ser inadmitida la reclamación presentada.

Pues bien, por lo que respecta al límite del art. 14.1 k) de la Ley 19/2013, (el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión), mantiene la Corporación que el informe de la psicóloga y el acta del OTS en el que se determina la no aptitud del reclamante en el citado proceso selectivo son documentos necesarios y confidenciales para la toma de decisión en cuanto al resultado de las pruebas selectivas. En relación con esta argumentación, este Consejo no comparte el criterio del Ayuntamiento ya que se trata de un procedimiento en el que la decisión ya está tomada, es decir, que la divulgación de la información solicitada no va a afectar a la decisión que se adopte, por lo que, en el caso que nos ocupa, no parece aplicable este límite.

Así lo recoge también el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Estatal), CTBG, en la Resolución /381/2015 y R/655/2018, en las que se solicitaba prácticamente lo mismo que en el presente caso (*todos los documentos asociados a su prueba de entrevista personal y la revisión de la misma (entre otros, resultados del test de personalidad, biodata, desarrollo de la entrevista, valoración, etc.); copia de los acuerdos del Tribunal de Selección por los que se determinan los criterios a valorar en la prueba de entrevista personal y los requisitos para superarlos, criterios del test de personalidad y guión semiestructurado correspondiente a la entrevista personal*), y en cuya fundamentación el CTBG con buen criterio manifiesta que *“la aplicación de este límite no encaja con la realidad de los hechos, debido a que, cuando el reclamante solicitó la información, la decisión de declararle No Apto para participar en la siguiente fase del proceso de selección ya había sido tomada, y que además no se aprecia que atente contra la*

confidencialidad el proporcionar la información solicitada por el reclamante, que afecta a datos propios del mismo y no a terceros”.

Séptimo. – Considera también el Ayuntamiento que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b), solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas. Tampoco en este punto compartimos la alegación del Ayuntamiento, ya que el informe solicitado no puede considerarse como un informe interno que deba ser calificado como información de carácter auxiliar o de apoyo, y más cuando ha sido determinante para tomar la decisión final.

Y en aplicación del criterio CI/006/2015 que interpreta dicha causa de inadmisión, el CTBG, en las resoluciones mencionadas, mantiene acertadamente que *“la documentación que ha sido generada por los entrevistadores y en base a la cual, cabe recordar, el Tribunal va a adoptar su decisión es determinante en el procedimiento. Es decir, los entrevistadores manifiestan una posición u opinión profesional, ya que es en su calidad de tales que intervienen en el proceso selectivo, y la misma tiene una incidencia directa en el resultado del proceso. Es por ello que los fundamentos de la decisión de apartar a un concursante-opositor de una prueba de evaluación pública de conocimientos basada, entre otros, en una entrevista personal, en un test de evaluación y en otro de personalidad no puede calificarse de auxiliar o de apoyo, puesto que en base a ellos se adoptó una decisión final de suma importancia para el devenir de los acontecimientos posteriores, ya que se privó al interesado de continuar participando en el proceso selectivo.*

Octavo. – Por último, considera el Ayuntamiento que debe aplicarse la causa de inadmisión de la letra e) del art.18.1 de la ley 19/2013. de 9 de diciembre (Ley Estatal), relativa a aquellas solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Nuevamente discrepamos del criterio que mantiene la corporación y más cuando no fundamenta dicha causa de inadmisión. El hecho de que el reclamante haya presentado ante el Ayuntamiento varias solicitudes de acceso a la información relacionadas con el desarrollo de su intervención en la oposición, no concluye que estemos ante solicitudes repetitivas o abusivas, y mucho menos que no tengan que ver con la finalidad de transparencia de la Ley; más bien al contrario, la ley pretende entre otras muchas cosas, que *“los ciudadanos puedan conocer cómo se toman las decisiones que les afectan”.*

En la materia que nos ocupa, el Tribunal Supremo excluye cualquier tipo de reserva o secreto sobre la motivación de las calificaciones y puntuaciones aplicadas en un proceso selectivo, debiendo la actuación de la Administración estar presidida por el principio de transparencia. Así, *“cualquier aspirante afectado por ellas tiene derecho a que le sea comunicada la motivación de las calificaciones y puntuaciones que hayan sido aplicadas por el Tribunal Calificador. Esa comunicación es obligada para la Administración tanto cuando le haya sido solicitada por dicho aspirante, como cuando este haya planteado su impugnación contra esas calificaciones y puntuaciones”* (FJ 5º de la STS 2407/2014).

Noveno. – Sobre el asunto que aquí se plantea ya se ha pronunciado tanto la Audiencia Nacional en Sentencia nº 162/2017, de 24 de abril, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, como el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 10 en Sentencia nº 159/2016, de 28 de noviembre, confirmando la resolución estimatoria del CTBG sobre la reclamación R/381/2015 mencionada anteriormente.

Así, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 10 en el Fundamento Jurídico 3º de la Sentencia nº 159/2016, señala que: (...) *“los entrevistadores manifiestan una posición u opinión profesional, ya que intervienen en el proceso selectivo en su calidad de tales profesionales, y dicha opinión tiene una incidencia directa en el resultado del proceso... Ha de concluirse por lo tanto que en la documentación solicitada se contiene una información referente a la valoración de la aptitud del aspirante que es absolutamente relevante para decidir si continúa o no en el proceso selectivo y, en este segundo caso, necesaria para que éste pueda saber cuáles son los motivos concretos que han dado lugar a la valoración negativa de sus aptitudes que, a la postre, han determinado su exclusión del proceso selectivo y, en su caso, para poder disponer de todos los medios de defensa de sus derechos que pueda utilizar en la vía que considere oportuna. Información que, por otra parte, no está incorporada a la resolución del Tribunal pero que la ha*

condicionado de forma decisiva por lo que, desde una perspectiva objetiva, atendiendo a su contenido, se trata de una información relevante, no hace referencia a circunstancias accesorias o secundarias, sino que contiene un juicio de valor sobre la aptitud del aspirante y, desde una perspectiva instrumental, en referencia a su función dentro del proceso de la toma de decisión, también lo es puesto que constituye la base en que ésta se apoya “.

Así lo considera también la Audiencia Nacional en su Sentencia nº 162/2017, FJ 3º, al referirse al contenido de la documentación reclamada, *llega a la conclusión que al ser el órgano especializado formado por especialistas, y de un determinado rango administrativo, cuya función es asesorar al Tribunal seleccionador, en materias relacionadas con la personalidad y la aptitud del aspirante, constituyendo incluso quien informará las reclamaciones que se produzcan contra las calificaciones de no apto provisional, y de cuyo contenido dependerá que el Tribunal decida la calificación definitiva de apto o no apto...el contenido de dichos trabajos, no son solo notas tomadas por los técnicos que llevan a cabo y valoran la entrevista personal en los parámetros previamente establecidos, sino que deben tener un contenido determinante de la resolución final,... que acuerda publicar la declaración del aspirante de no apto... Y en dicha documentación y de la lectura de su contenido, se llega a la conclusión, que aquella contiene, no las notas tomadas que pueden servir de base a la calificación y valoración que haga el órgano asesor, sino que contienen los verdaderos fundamentos y razonamientos en los que se basa la calificación de no apto, y que constituirían la base de la posible defensa de los derechos del aspirante... En dichos documentos se recogen pormenorizadamente la apreciación técnica de los evaluadores, derivados de la entrevista personal realizada, y del análisis del test efectuado.*

Décimo. – Dicho lo anterior, y por lo que respecta al primer inciso de la solicitud (copia de su perfil psicológico elaborado tras ser declarado apto en el test psicotécnico de esta tercera prueba) es evidente que, tratándose de persona interesada en el procedimiento, goza, como hemos adelantado en el FJ 4º, de un derecho reforzado de acceso a la información, al haber participado en el proceso selectivo, pero además al solicitar información relativa a su persona (copia de su propio perfil psicológico), por lo que en este punto, considerando que no resulta de aplicación límite alguno al derecho de acceso de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la ley 19/2013, ni causa de inadmisión que lo impida, si realmente existe un documento en el que se encuentre recogido dicho perfil, el Ayuntamiento deberá facilitárselo al reclamante, declarando expresamente su inexistencia en caso de que dicho documento no exista.

Cuestión diferente se plantea con el informe de la psicóloga del Ayuntamiento, de fecha 31 de mayo de 2021, que ha colaborado con el OTS en calidad de asesora, y en el cual se basa la decisión del OTS para declararlo finalmente como no apto en esa tercera prueba. En este caso puede plantearse la duda de si procede o no otorgar trámite de alegaciones a la psicóloga, pero dado que el solicitante de la información es interesado en el procedimiento no procede conceder trámite de alegaciones, y además, se trata de una funcionaria del Ayuntamiento que presta apoyo al Tribunal de la oposición para la valoración psicológica de los aspirantes, por lo que no puede ser considerada como un tercero ajeno a la relación entre el solicitante de la información y el sujeto obligado, sino que forma parte de este último, y en consecuencia, no sería necesario el trámite de alegaciones.

En este sentido se ha pronunciado ya el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana, CTCV, al dictar la resolución 177/2021 del expediente 55/2021, en su Fundamento Jurídico 4º, donde partiendo de los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley 19/2013 que regulan el trámite de audiencia, realiza una serie de consideraciones en orden a justificar el motivo por el que, en ese caso y a juicio de este Órgano, no procedía la aplicación de los preceptos anteriores.

“Así siguiendo el criterio establecido en el Dictamen 1/2016 de la GAIP, según el cual el deber de traslado a terceras personas afectadas sirve a la finalidad de evitar que el acceso ciudadano a la información pública perjudique injustamente derechos o intereses de otras personas privadas, por lo que es necesario que las Administraciones públicas valoren siempre si es necesario efectuar este traslado y practicarlo en su caso, ya que una interpretación literal y expansiva del artículo que regula dicho trámite podría llegar a perjudicar seriamente el derecho de acceso, dilatando sin causa razonable el tiempo para su efectividad y cargando burocráticamente un procedimiento que la esencia de este derecho requiere que sea ágil y ligero. Por lo que es necesario ponderar de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad la concurrencia de

las circunstancias que requieren el traslado y su idoneidad para proteger efectivamente los derechos e intereses de terceros que pudieran resultar afectados por el acceso.

Ahora bien, continúa diciendo la GAIP, hay que tener en cuenta una serie de circunstancias que, al ponderar la necesidad del traslado a terceros, pueden darse, y que, debidamente argumentadas, pueden justificar la omisión de dicho trámite, ...”

Así, cabe manifestar que el hecho de dar traslado para alegaciones a la psicóloga municipal no va a cambiar el sentido de la decisión con que este Consejo se propone resolver la reclamación y tales alegaciones no son determinantes para dictar resolución. Todo ello sin olvidar la importante Sentencia nº 315/2021, dictada por el Tribunal Supremo, en la que se establece doctrina jurisprudencial en relación con el trámite de audiencia regulado en los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley de Transparencia, que aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, manifestando que la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: *“que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones”*.

Visto lo cual, considera este Consejo que en el presente caso no concurren derechos o intereses de terceros que puedan verse afectados por la información solicitada o por la decisión que se vaya a adoptar, existiendo además un interés superior en la divulgación de la información, que es el poder ejercer el reclamante las acciones oportunas, incluso ante los Tribunales, con la consiguiente prevalencia de la acción ante la justicia prevista como derecho fundamental (art. 24 CE) y privilegiado ante el acceso a la información (CTCV Resolución Expediente 21/2016 y Res. Exp. 66/2016).

Decimoprimer. – A la vista de la fundamentación expuesta, dado que se trata de información fundamental para la toma de la decisión final, que el reclamante es interesado en el procedimiento, que se pide información sobre sí mismo, y que no resulta de aplicación límite alguno o causa de inadmisión de las recogidas en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, no queda más que estimar la reclamación presentada y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por don ██████████ el 29 de diciembre de 2021 contra el Ayuntamiento de Buñol y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo expuesto en la fundamentación jurídica de la presente reclamación,

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de Buñol a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite al interesado la información, comunicando al Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho